



Cámara del Comercio Automotor

Julián Álvarez 1283 (1414) Buenos Aires - Tel: 5197-5014/5032 Fax: 4535-2095 <http://www.cca.org.ar>

Asesoría			
Circular Informativa N°113-2018	Área IMPOSITIVA	Tema	
		PROCEDIMIENTO. SISTEMA DE FISCALIZACIÓN REMOTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (FIRE). MODIFICACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA. INCORPORACIÓN DE CONCEPTO. UNIFICACIÓN NORMATIVA	
Norma RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 28/2018		Publicación B. O.	Fecha 31/07/2018

Art. 1 - Incorporar a continuación del artículo 14 de la resolución normativa 33/2017, el siguiente Capítulo:

“Capítulo IV. Segunda etapa de la fiscalización remota. Reclamo de pago del tributo adeudado. Artículo 44, tercer párrafo del Código Fiscal”.

Art. ... Establecer que la segunda etapa de las tareas de fiscalización remota que se desarrollen a través del “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)” alcanzará a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que hayan sido notificados de desvíos o inconsistencias en más de una (1) oportunidad, de acuerdo con el Capítulo II de la presente resolución, que no hubieran regularizado los mismos -en su totalidad o en una parte- o no hubieran presentado descargo suficiente, y que hubieran computado contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor y/o cuando aplique alcótuas que no se correspondan con las establecidas en la ley impositiva del período que se trate para la actividad declarada.

Esta etapa comprenderá la sustanciación la intimación de pago del tributo que resulte adeudado, conforme lo establecido por el artículo 44, tercer párrafo del Código Fiscal, que incluye:

- La notificación de la liquidación practicada y sus fundamentos, con la intimación a efectuar el pago;
- La posibilidad de regularizar el monto del tributo que resulte adeudado, mediante el o los regímenes de regularización de deudas que se encuentren vigentes, a través de un acceso directo a la aplicación correspondiente para formalizar su acogimiento;
- La posibilidad de presentación de un descargo por parte del contribuyente, a través de la aplicación “FIRE”.

Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el presente artículo deberán acceder a la aplicación FIRE desde la que podrán visualizar los datos de individualización de la intimación.

Art. ... Desde la aplicación informática FIRE, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de efectuada la notificación indicada en el artículo anterior, el sujeto intimado podrá reconocer la pretensión fiscal y abonar el importe requerido o regularizar el mismo mediante el régimen de facilidades de pago que se encuentre vigente. Asimismo, podrá presentar las declaraciones juradas rectificativas que correspondan, salvo cuando la regularización del importe requerido se efectúe mediante su inclusión en planes de pago, en cuyo caso deberán aplicarse las previsiones específicas que contenga la reglamentación de estos últimos en cuanto a la presentación de declaraciones juradas.

Verificadas las circunstancias previstas en los párrafos anteriores, se procederá al archivo de las actuaciones, sin perjuicio del posible ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y/o determinación que corresponden a la Autoridad de Aplicación.

Art. ... Asimismo, y dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el sujeto intimado podrá presentar su descargo mediante el envío de la información requerida por esta Agencia de Recaudación, en forma automatizada, a través de la aplicación informática “FIRE”.

La presentación del descargo deberá ajustarse a las pautas del artículo 11 de la presente.

El resultado del descargo será informado al interesado a través de la misma aplicación.

Art. ... Vencido el plazo mencionado en los artículos que anteceden, sin que el sujeto obligado hubiera ejercido ninguna de las opciones allí previstas, esta Agencia de Recaudación quedará habilitada para emitir el pertinente título ejecutivo por el monto total del importe intimado e instar, sin más trámite, el inicio de las acciones de apremio que correspondan, conforme lo establecido en los artículos 44 y 104 del Código Fiscal.

Si el sujeto hubiera presentado descargo, este Organismo Recaudador solo podrá emitir el pertinente título ejecutivo e instar el inicio de acciones de apremio para el cobro de los importes que en cada caso correspondan, en tanto se encuentre debidamente notificada la resolución de rechazo -total o parcial- de dicho descargo, e intimándolo en ese acto nuevamente al pago conforme la liquidación resultante”.

Art. 2 - Ordenar el texto de la resolución normativa 33/2017, de conformidad a lo establecido en el Anexo Único que forma parte de la presente.

Art. 3 - La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 - De forma.

ANEXO ÚNICO

Resolución normativa 33/2017

Texto ordenado

Capítulo I. “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)”. Disposiciones generales y comunes

Art. 1 - Establecer que las tareas de fiscalización remota que se desarrollen a través del “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)” se regirán por lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 2 - Disponer que todas las notificaciones que correspondan efectuar a los contribuyentes y agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos que queden comprendidos en el desarrollo de las tareas de fiscalización remota que realice esta Agencia de Recaudación en el marco de lo previsto en la presente resolución, serán efectuadas en sus domicilios fiscales electrónicos, conforme lo regulado en la resolución normativa 7/2014, (texto s/RN 40/2014) o aquella que en el futuro la modifique o sustituya; con independencia de otros mecanismos complementarios de notificación que esta Agencia de Recaudación decida arbitrar, dentro del marco establecido por el artículo 162 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias- y con los alcances regulados en las mencionadas normativas.

Art. 3 - Los contribuyentes y agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos que queden comprendidos en las tareas de fiscalización remota que realice esta Agencia de Recaudación de acuerdo a lo previsto en la presente, serán notificados de tal circunstancia en sus domicilios fiscales electrónicos. Una vez notificados deberán acceder a la aplicación “FIRE”, disponible en el micrositio “GESTIONAR”, dentro del sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), mediante su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y su Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Art. 4 - Toda transmisión de datos, información o documentación respaldatoria digitalizada que efectúen los contribuyentes y agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos a través de la aplicación “FIRE” tendrá el carácter de declaración jurada.

La documentación digitalizada que se transmita será considerada copia fiel de su original, que el sujeto obligado deberá conservar en su poder, a disposición de esta Agencia de Recaudación.

Capítulo II. Primera etapa de la fiscalización remota. Publicación de inconsistencias.

Art. 5 - Disponer que la primera etapa de las tareas de fiscalización remota que se desarrollen a través del “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)” comprenderá:

- a) La notificación a contribuyentes y agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos del inicio de la fiscalización remota, por haberse detectado desvíos o inconsistencias en el citado impuesto por parte de esta Agencia de Recaudación, y
- b) La posibilidad de realizar el reconocimiento total o parcial de la pretensión fiscal por parte de los contribuyentes o agentes de recaudación o bien, en su defecto, de presentar su descargo mediante el envío de la información requerida por esta Agencia, de modo automatizado a través de la misma aplicación, en la forma prevista en el artículo 7, párrafo quinto de la presente.

Art. 6 - Disponer que los contribuyentes y agentes de recaudación que sean notificados de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo anterior, deberán acceder a la aplicación informática “FIRE”.

A través de dicho sistema esta Autoridad de Aplicación indicará las inconsistencias o desvíos detectados, los períodos involucrados con sus respectivos montos de diferencias, la metodología para su cálculo y el importe de impuesto estimado, de corresponder.

Las inconsistencias y desvíos detectados e informados a través de la aplicación mencionada no constituirán determinación de oficio del impuesto, en los términos del Título VIII, Libro Primero del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-

Art. 7 - Establecer que desde la aplicación mencionada, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos, el contribuyente o responsable podrá reconocer total o parcialmente la pretensión fiscal.

A tales efectos deberá, dentro del plazo indicado, responder el cuestionario disponible en la aplicación, que consistirá en una serie secuencial de preguntas y respuestas automatizadas conforme al tipo de inconsistencia o desvío detectado, y manifestar su reconocimiento total o parcial respecto de la pretensión fiscal.

De manera adicional, a través de la misma aplicación, el contribuyente o responsable podrá acceder a los sistemas pertinentes a efectos de formalizar su acogimiento al régimen de facilidades de pago vigente y/o liquidar multas de acuerdo a lo previsto en la resolución normativa 56/2014 (Sistema Integral de Multas).

Para perfeccionar el reconocimiento de la pretensión fiscal el contribuyente o responsable deberá, asimismo, presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas que correspondan, siendo ello condición necesaria para que la inconsistencia o desvío quede sin efecto, y sea dado de baja en el sistema.

En caso de no producirse el reconocimiento de la pretensión fiscal -total o parcialmente- de acuerdo a lo previsto en los párrafos anteriores, el contribuyente o responsable deberá, dentro del plazo indicado en el primer párrafo de este artículo, presentar la información de descargo. Para ello deberá responder el cuestionario disponible en la aplicación, que también consistirá en una serie secuencial de preguntas y respuestas automatizadas, conforme al tipo de inconsistencia o desvío detectado. La información que se transmita constituirá el descargo previsto en el inciso b) del artículo 5 de la presente.

El resultado del reclamo será informado al interesado, en forma automática e instantánea, a través de la misma aplicación.

A partir de su presentación, esta Agencia de Recaudación ratificará o rectificará, total o parcialmente, y según corresponda, las inconsistencias y desvíos que se hubieran comunicado al contribuyente o responsable a través de la aplicación "FIRE".

Art. 8 - Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos sin que el contribuyente o agente de recaudación efectivice ninguna de las opciones previstas en el artículo anterior, se considerará configurada la infracción establecida en el artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-

Capítulo III. Segunda etapa de la fiscalización remota. Contribuyentes reticentes. Reclamo del pago a cuenta. Artículos 47 y 58 del Código Fiscal

Art. 9 - Disponer que la segunda etapa de las tareas de fiscalización remota que se desarrollen a través del "Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)" alcanzará a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que hayan sido notificados de desvíos o inconsistencias en más de una (1) oportunidad, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo anterior, que no hubieran regularizado los mismos -en su totalidad o en una parte- o no hubieran presentado descargo suficiente para desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal, conforme lo regulado en ese mismo Capítulo, y que revistan el carácter de reticentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Código Fiscal y su reglamentación.

Esta etapa comprenderá la sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 58, párrafos sexto y siguientes, del Código Fiscal y su reglamentación, que incluye:

- a) La notificación de la liquidación practicada y sus fundamentos;
- b) La posibilidad de regularizar el monto liquidado en el porcentaje que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 58, párrafo séptimo, del Código Fiscal y su reglamentación, mediante el o los regímenes de regularización de deudas que se encuentren vigentes, a través de un acceso directo a la aplicación correspondiente para formalizar su acogimiento;
- c) La presentación del descargo pertinente por parte del contribuyente, el ofrecimiento y acompañamiento de la prueba de la que intente valerse para desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal, el dictado de los actos administrativos que correspondan y la generación, sustanciación y resolución del recurso previsto por el artículo 142 del Código Fiscal.

Art. 10 - Disponer que los contribuyentes que sean notificados de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo anterior deberán acceder a la aplicación "FIRE", desde la que podrán visualizar:

- a) Los datos de individualización de la cédula de intimación: número de operativo, número de cédula, fecha de notificación y fecha de vencimiento; junto con un acceso directo a su domicilio fiscal electrónico;
- b) La o las circunstancias por las cuales el contribuyente fue caracterizado como reticente, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código Fiscal y su reglamentación, con el detalle de los períodos analizados a los fines de dicha caracterización;
- c) La o las presunciones aplicadas para estimar el importe del pago a cuenta, junto con la descripción de la normativa aplicable, los períodos involucrados y el monto total reclamado.

Art. 11 - Establecer que desde la aplicación "FIRE", y dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos previsto en el artículo 58 del Código Fiscal y su reglamentación, el contribuyente podrá reconocer total o parcialmente la pretensión fiscal, o bien presentar su descargo, de conformidad con las previsiones de la misma normativa.

Presentado el descargo, se caratularán las actuaciones administrativas digitales correspondientes.

La documentación probatoria de la que intente valerse a efectos de desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal deberá ser presentada a través de la misma aplicación, en copia digitalizada, en formato PDF.

Podrán presentarse a través de la aplicación "FIRE" hasta (5) archivos con documentación probatoria, de hasta 25 MB cada uno.

Cada archivo deberá ser nombrado con el siguiente formato: CUIT del contribuyente (sin guiones)-DDMMAAAA (día de la carga o inmediato anterior)-N° de secuencia (1 al 5).

Cuando el tamaño de los archivos con documentación probatoria que el interesado intente presentar a través de la aplicación "FIRE" supere el tamaño total de 125 MB, deberá ofrecerla individualizándola debidamente en oportunidad de presentar su descargo, indicando expresamente la mencionada limitación, para que esta Autoridad de Aplicación habilite una nueva transmisión de archivos a través de la aplicación.

Finalizado el descargo, la aplicación "FIRE" emitirá un "Acuse de Recepción", como constancia de la presentación realizada.

Art. 12 - Las medidas para mejor proveer que disponga esta Agencia de Recaudación serán dictadas mediante acto administrativo.

La documentación probatoria que el contribuyente deba acompañar como consecuencia de tales medidas deberá presentarse de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, dentro del plazo que al efecto se indique, el que podrá ser prorrogado por única vez y por idéntico lapso al concedido originalmente, a solicitud del interesado. Dicha solicitud deberá ser formalizada a través de la aplicación "FIRE", con anterioridad al vencimiento del plazo original concedido.

Efectuada la presentación de la documentación correspondiente, el interesado obtendrá a través de la aplicación "FIRE" la pertinente constancia de recepción.

Art. 13 - En cualquier instancia del procedimiento regulado en este Capítulo, los interesados podrán consultar y visualizar, a través de la aplicación "FIRE", las actuaciones que se encuentren en trámite, y su estado.

Art. 14 - Los actos administrativos que se dicten en el marco de lo previsto en este Capítulo contendrán la firma digital del o de los funcionarios o agentes competentes de esta Agencia de Recaudación, según corresponda de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal y normas reglamentarias aplicables; en los términos de la ley nacional 25506, de la ley provincial 13666 y modificatoria y de la resolución normativa 9/2014 de esta Agencia de Recaudación.

Capítulo IV. Segunda etapa de la fiscalización remota. Reclamo de pago del tributo adeudado. Artículo 44, tercer párrafo del Código Fiscal

Art. 15 - Establecer que la segunda etapa de las tareas de fiscalización remota que se desarrollen a través del "Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)" alcanzará a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que hayan sido notificados de desvíos o inconsistencias en más de una (1) oportunidad, de acuerdo con el Capítulo II de la presente resolución, que no hubieran regularizado los mismos -en su totalidad o en una parte- o no hubieran presentado descargo suficiente, y que hubieran computado contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor y/o cuando aplique alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la ley impositiva del período que se trate para la actividad declarada.

Esta etapa comprenderá la intimación de pago del tributo que resulte adeudado, conforme lo establecido por el artículo 44, tercer párrafo del Código Fiscal, que incluye:

- a) La notificación de la liquidación practicada y sus fundamentos, con la intimación a efectuar el pago;
- b) La posibilidad de regularizar el monto del tributo que resulte adeudado, mediante el o los regímenes de regularización de deudas que se encuentren vigentes, a través de un acceso directo a la aplicación correspondiente para formalizar su acogimiento;
- c) La posibilidad de presentación de un descargo por parte del contribuyente, a través de la aplicación "FIRE".

Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el presente artículo deberán acceder a la aplicación FIRE desde la que podrán visualizar los datos de individualización de la intimación.

Art. 16 - Desde la aplicación informática FIRE, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de efectuada la notificación indicada en el artículo anterior, el sujeto intimado podrá reconocer la pretensión fiscal y abonar el importe requerido o regularizar el mismo mediante el régimen de facilidades de pago que se encuentre vigente. Asimismo, podrá presentar las declaraciones juradas rectificativas que correspondan, salvo cuando la regularización del importe requerido se efectúe mediante su inclusión en planes de pago, en cuyo caso deberán aplicarse las previsiones específicas que contenga la reglamentación de estos últimos en cuanto a la presentación de declaraciones juradas.

Verificadas las circunstancias previstas en los párrafos anteriores, se procederá al archivo de las actuaciones, sin perjuicio del posible ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y/o determinación que corresponden a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17 - Asimismo, y dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el sujeto intimado podrá presentar su descargo mediante el envío de la información requerida por esta Agencia de Recaudación, en forma automatizada, a través de la aplicación informática “FIRE”.

La presentación del descargo deberá ajustarse a las pautas del artículo 11 de la presente.

El resultado del descargo será informado al interesado a través de la misma aplicación.

Art. 18 - Vencido el plazo mencionado en los artículos que anteceden, sin que el sujeto obligado hubiera ejercido ninguna de las opciones allí previstas, esta Agencia de Recaudación quedará habilitada para emitir el pertinente título ejecutivo por el monto total del importe intimado e instar, sin más trámite, el inicio de las acciones de apremio que correspondan, conforme lo establecido en los artículos 44 y 104 del Código Fiscal.

Si el sujeto hubiera presentado descargo, este Organismo Recaudador solo podrá emitir el pertinente título ejecutivo e instar el inicio de acciones de apremio para el cobro de los importes que en cada caso correspondan, en tanto se encuentre debidamente notificada la resolución de rechazo -total o parcial- de dicho descargo, e intimándolo en ese acto nuevamente al pago conforme la liquidación resultante.

Capítulo V. Disposiciones finales

Art. 19 - La Agencia de Recaudación publicará a través de su sitio oficial de Internet (www.arba.gov.ar) el tutorial que contendrá las instrucciones pertinentes para la correcta utilización del sistema.

Art. 20 - Derogar la resolución normativa 15/2015.

Art. 21 - La presente comenzará a regir a partir del día 24 de agosto de 2017.